



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: CESAR AUGUSTO PORTILLO BUSTOS C.C. 1.064.995.335
Demandado: LINA CASTELLÓN VELASQUEZ C.C. 1.047.474.025
LUCILA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 68548793
ANLIPLAST S.A.S. NIT. 900.223.875-1
Radicado: 130014003016**20210031900**.

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad, en relación con el auto de fecha julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) y el auto de fecha julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El día diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021), fue repartido a este despacho el proceso de referencia, dentro de sus pretensiones el CESAR AUGUSTO PORTILLO BUSTOS identificado con C.C. 1.064.995.335 solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“(…)”

- i. *DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTES PESOS (\$12.838.720.00) M/CTE. Correspondiente a los cánones de arriendo de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2021.*
- ii. *Por los cánones de arriendo que se sigan causando en el curso del proceso a partir mes de junio de 2021, a razón de \$877.680.00 cada mensualidad.*
- iii. *Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada uno de los cánones de arriendo adeudados, hasta que se produzca su pago total.*
- iv. *Por la suma de un MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.360.00), por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula*
- v. *decimoquinta del contrato que se allega como base de recaudo (…)*”.

En consecuencia, se libró mandamiento por los puntos anteriormente solicitados mediante auto de fecha nueve (09) de julio de 2021, notificado por estado No. 064 del 12 de julio de 2021, en el cual se resolvió:

“(…)PRIMERO: ORDENAR a los demandados LINA PAOLA CASTELLÓN VELASQUEZ identificada con C.C. 1.047.474.025, LUCILA DEL CARMEN VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 64.548.793 y ANLIPLAST S.A.S identificada con NIT. 900223875-1 que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de la parte demandante CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS identificado con C.C. 1.064.995.335., las siguientes sumas de dinero:

- (i) *La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$12.838.720.00) por concepto de cánones de arriendo del mes de abril del 2020 al mes de mayo de 2021.*

(ii) La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.360.00), por concepto de la cláusula penal, en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento.

(iii) Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible cada uno de los cánones de arriendo adeudados, hasta que se produzca su pago total.

(iv) Por los cánones de arriendo que se sigan causando en el curso del proceso a partir mes de junio de 2021, a razón de \$877.680.00 cada mensualidad (...):

Sin embargo, pese a existir mandamiento de pago, de manera seguida, por auto de fecha doce (12) de julio de 2021, notificado por estado No. 066 del 15 de julio de 2021, se profirió nuevo auto a través del cual se libró mandamiento de pago en una segunda oportunidad, mediante el cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: ORDENAR a los demandados LINA CASTELLÓN VELASQUEZ identificada con C.C. 1.047.474.025, LUCILA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 68548793 y, ANLIPLAST S.A.S. identificada con NIT. 900.223.875-1, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de la parte demandante CESAR AUGUSTO PORTILLO BUSTOS C.C. 1.064.995.335, las siguientes sumas de dinero:

(i) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTES PESOS (\$12.838.720.00) M/CTE. Correspondiente a los cánones de arriendo de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2021 y demás que se causen dentro del curso del proceso, atendiendo lo expuesto en el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, el cual presta mérito ejecutivo.

(ii) Por el valor de los intereses moratorios causados respecto del capital adeudado, liquidados desde la fecha de incumplimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación, respecto de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.360.00) M/CTE, por concepto de clausula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva de la providencia (...).”

Así como se sirvió decretar las cautelas solicitadas por la parte demandante, por encontrarse conforme a los preceptos legales.

En ese sentido, como quiera que la providencia que sirvió librar mandamiento de pago dentro del trámite de referencia fue proferida en dos oportunidades, considera el Despacho que de conformidad al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, debe efectuarse un control de legalidad sobre lo ordenado, a fin de corregir los posibles yerros derivados de actuaciones no ajustadas a la ley.

II. CONSIDERACIONES

Según lo acontecido procesalmente, debe efectuarse control de legalidad sobre lo actuado, soportado además en uno de los criterios auxiliares en el ejercicio de la actividad judicial, la jurisprudencia, en la que se ha reconocido “La teoría de la ilegalidad de los autos”.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, el auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo y que el error inicial no es óbice para seguir cometiéndolo. Al respecto han sido varias las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que sobre el particular han expresado que: “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; y que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores futuros (...).”

De este modo, revisado el expediente se encuentra que se profirieron 2 autos mediante los cuales se libró mandamiento dentro del trámite de referencia, conllevando a que este claustro judicial de oficio, proceda a dejar sin efectos el auto de fecha julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021), toda vez que al momento de ser adiado, ya en oportunidad anterior se había proferido providencia mediante la cual si libró mandamiento en el presente proceso.

Ahora bien, pese a lo anterior mencionado, una vez revisado de manera exhaustiva el expediente digital que nos acompaña, se encuentra que si bien, existe mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio de hogaño, en el mismo se evidencian yerros que pueden conllevar a nulidad e irregularidades dentro del trámite de referencia; como quiera que, mediante auto de fecha nueve (09) de julio de hogaño se decretó en el numeral primero:

“(…) PRIMERO: ORDENAR a los demandados LINA PAOLA CASTELLÓN VELASQUEZ identificada con C.C. 1.047.474.025, LUCILA DEL CARMEN VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 64.548.793 y ANLIPLAST S.A.S identificado con NIT. 900223875-1 que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de la parte demandante CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS identificado con C.C. 1.064.995.335., las siguientes sumas de dinero:

- (i) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$12.838.720.00) por concepto de cánones de arriendo del mes de abril del 2020 al mes de mayo de 2021.*
- (ii) La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.360.00), por concepto de la cláusula penal, en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento.*
- (iii) Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible cada uno de los cánones de arriendo adeudados, hasta que se produzca su pago total. (iv) Por los cánones de arriendo que se sigan causando en el curso del proceso a partir mes de junio de 2021, a razón de \$877.680.00 cada mensualidad (...):*

Empero, revisado el expediente se encuentra que, no hay obligación clara, expresa y actualmente exigible que cobije a todas las pretensiones interpuestas por la parte demandante, las cuales como consecuencia de un error humano e involuntario fueron concedidas equívocamente por este claustro judicial.

De este modo, con vista al o los título(s) ejecutivo(s) arrimados al expediente en su forma digital, encuentre el despacho que, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de suma líquida de dinero, cuya orden de pago libraré el despacho, no sin antes hacer las siguientes precisiones, respecto de algunos conceptos reclamados:

Frente a la pretensión de recaudo forzoso, de la suma de MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.360.00), por concepto de clausula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento, aportado como título ejecutivo, atendiendo que de conformidad con los artículos 1502 a 1601 del Código Civil, la cláusula penal *“no es más que la liquidación anticipada de los perjuicios por la inejecución o el retardo de la (sic) una obligación principal”*; frente a lo cual, debe mediar prueba, más allá de la declaración del acreedor, esta última con matiz de prueba meramente sumaria.

Precítese al respecto que, en el proceso de marras no es procedente discutir el derecho que considera tener el demandante a su favor, sino que, por el contrario, con fundamento en la certeza del derecho, se busca su ejecución. De manera que, en este tipo de proceso no puede haber duda en torno a la aplicación, sino que, por el contrario, ella debe sujetarse a lo prevenido en el artículo 422 del CGP, es decir, mediar una obligación clara, expresa y exigible como lo expone la norma en comento. Dicho de paso anotar que, además de la verificación del retardo o inejecución de la obligación que, fundamenta y estructura el cobro de la cláusula penal, de esta ha de verificarse su validez – art. 1593 del Código Civil, escenario que el proceso ejecutivo no ambienta.

Por otro lado, en torno a la pretensión de cobro de intereses moratorios, causados por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, el

despacho debe precisar que el Decreto Legislativo No. 579 del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional a causas de la propagación del virus Covid – 19 (conforme la descripción expuesta en el informe secretarial), dispone en el artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento” (Subrayado del despacho).

Es así como, habiendo tenido lugar el incumplimiento del contrato a partir del mes de abril de 2020, no resulta procedente legal ni constitucionalmente en el marco legislativo desarrollado para atender el estado de la emergencia declarado para el país, ordenar el pago de penalidad o sanción, conforme es pretendido por el extremo activo. Tampoco del cobro de interés moratorio causado por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2020, en relación a los cuales se dará aplicación al numeral 2 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo.

Precisándose que, para el despacho existe ajustada coherencia entre la mora configurada y el estado de debilidad económica provocado por la emergencia sanitaria, lo cual conduce a que, resulte constitucionalmente válido adoptar la decisión de negar librar mandamiento de pago respecto de la cláusula penal e interés de mora cuyo reconocimiento se pretende.

Dicho sea de paso, anotar que, el Decreto Legislativo no. 579 de 2010, fue declarado exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 248 de 2020.

Por lo anterior, es evidente que de manera errónea e involuntaria mediante providencia de fecha nueve (09) de julio de 2021, se profirió mandamiento en relación con todas las pretensiones, omitiendo de manera involuntaria lo anterior mencionado.

En virtud de ello, se servirá este claustro judicial dejar sin efecto el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), así como se servirá dejar sin efecto la disposición PRIMERA, numerales dos (ii) y tres (iii) del auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) por encontrarse yerros que conllevan a irregularidad. Así, en su lugar, se servirá NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.360.00) M/CTE, por concepto de clausula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento y respecto a los intereses se librá mandamiento por el valor de los intereses moratorios causados respecto del capital adeudado, liquidados desde la fecha de incumplimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación, respecto de los meses de julio, agosto, septiembre,

octubre, noviembre, diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Destacándose, que se mantiene en firme las demás disposiciones decretadas por este claustro judicial en providencia de fecha nueve (09) de julio de hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto los numerales dos (ii) y tres (iii) de la disposición primera del auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Respecto las demás disposiciones consagradas en el auto en mención, se mantiene su vigencia y vinculatoriedad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO por el valor de los intereses moratorios causados respecto del capital adeudado, liquidados desde la fecha de incumplimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación, respecto de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, procédase a **NOTIFICAR** la presente providencia por **ESTADO**, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. 073 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.
EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021 , HORA: 8:00 A.M.
 SECRETARIA _____